

# POR EL ILVSTRISSIMO CONDE DE CASTELFLORIT.

*En el Proceso de Manifestacion Domnæ Beatrizis de Ribera.*

**N**ESTE Proceso de manifestacion de la persona de Doña Clara Torrellas , proueyda a instancia de doña Beatriz de Ribera , se trata de que el señor Lugar teniente Relator ( parece ) debe reuocar la prouision que ha hecho de auer entregado la persona desta pupila a doña Beatriz manifestante, en calidad de madre natural : Contra el Conde de Castelflorit, de cuyo poder se manifestó ( teniendo como tutor datuso della encomendada su persona por el señor Regente la Real Chancilleria ) auiendo- se opuesto en la manifestacion , y hecho fee de su tutela datusa.

Y no se duda, que el señor Lugar teniente puede dar a cableta a quien le pareciere regularmente la persona manifestada suo periculo , *Barda. in rubr. de manifest. personar. fol. 391. col. 3. vers. & siue manifestatus a posse iudicis:* Pero esto no procede en este caso.

Los fundamentos con que el Conde pretende se deue reuocar, son los siguientes.

Porque la tutela pertinet ad iurisdictionem contentiosam, vt cum veriori resolutuit Gutierrez de tutel. p. 1.c.16. nu.9.y assi la Real Audiencia tiene preuencion , no solo para que esta Corte no pueda darle otro tutor a esta pupila, *ex regula quia habenti tutorem, &c.* Sino tambien para todos los efectos de la tutela, qual es la educacion del pupilo , vt de iure probat Decian.conf. 49.nu.13.vol. 1.ibi: *Facit tamen, quia in tutela continetur, & educatio, nisi aliter sit dispositum, quia educatio liberorum dicitur pars tutelæ, vt in spetie tradit Bald. in l. omnes. C. ad Tertuliau. 2. col. vers. sed num quid.* Y dixo muy bien Deciano. *Nisi aliter sit dispositum,* porque muchas veces suelen los testadores limitar las tutelas, quanto a la educacion , nombrando por tutores a vnos, y preuiniendo que sus hijos se crien con personas que nombran , como fue en el caso del pleito de la Tutela de las Illustres Señoras hijas de D.Bernardino de Médoça, y D. Dionisia Ponz.

Sobre que escriuio Ramon.conf. 4. y assi vengo bien en entéder que muchas veces la educacion se gouerna por otras reglas q las de la Tute- la , vt ibi por Ramon. y lo dize Gutierrez cap. 8. p. 2. de Tutel. n. 29.vers. *boc autem non procedit in distincte.*

**A. Pcro**

Pero tambien es verdad, que si no esta dispuesto lo contrario es parte de la Tutela la education, y que se contiene en ella. De la dativa, tenemos Observancia en terminos, *Item, quando Iudex dat Tutores, seu Curatores. illi Tutores habent iurare, quod bene & legaliter proposse suo admistrabunt bona Pupilli, & eum nutrient, & tenebunt, &c.* No niego mas en este fundamento sobre esta Observancia: porque he de tratar mas de propósito luego della, respondiendo a un fundamento que pretendo sacar della el Señor Lugarteniente Relator, similem consuetudinem referit *Cafaneus in Consuetudinib. Burgund. Rubri. 6. des Enfans. 4. § vers. & alimenter.* Supuesto que el Conde fue creado Tutor por la Real Audiencia, debite, & iuxta Forum, y que como tal tenia, y alimentava esta niña en su casa quando de su poder la manifestaron. No parece que pendiente el proceso de la manifestacion, y antes que por sentencia definitiva se acabe, auditis partibus, & iuxta merita processus, en el interim se le puede priuar de los efectos de la Tutela dativa de la Real Audiencia: porque la manifestacion no le quita al Tutor el derecho que como Tutor tiene in persona Pupilli: *vt pulchre dixit Bart. in l. 2. ff. de liber. exhibend. n. 2.* y la manifestacion a posse priuatarum no es otra cosa que el interdicto, de liber. homin. exhibend. y este le compete al Conde, como tutor *Port. verb. manifestatio. n. 10. 5. Sess. in tract de inhibit. c. 1. §. 2. num. 6.* y estaua en quasi possession de su Tutela authore Regia Audientia. Y de aqui entiendo que auiendose obtenido la manifestacion a posse priuatarum, hallandose, que el Conde la tenia en su poder, nomine Regiae Auditiae, y assi como depositario della opposita, hac exceptione, in processu manifestacionis, no se puede passar adelante en el tanquam in processu manifestacionis a posse priuatarum, porque el Conde en esto representa la Audiencia Real cuius nomine la tiene, y en que la Audiencia ya tiene prevenida jurisdicion en lo principal de la tutela, y sequela della que es la education.

Lo otro, porque el Conde tiene por si la regla, por dicha observancia *Item quando iudex dat tutores, ibi: & cum nutrient, & tenebunt,* y assi tiene su intencion fundada, *l. ab ea parte, ff. de proba.* mientras doña Beatriz manifestante no mostrare alguna limitacion desta regla, que haga en su fauor.

Replicauaseme en la informacion, que a la madre asisten contra el Tutor testamentario y dativo, un fuero, y dicha Observancia, y en tercerolu-  
gar las disposiciones de derecho.

Que el fuero es *la mulier tutrix, tit. de tutorib.* suponiendo que tiene dos partes, y que en la primera hablo quando el marido dexó tutora testamentaria a la muger que se casó, quiso el fuero que no por esto cessase en ella la administracion de la tutela, sino esta dispuesto lo contrario por el testador: esto contiene hasta el *vers. E el sobreuiuent dellos, &c.* Y en esta parte es correctorio de las disposiciones de derecho este fuero, porque de derecho perdía la tutela la madre. *autentica Sacramentum. C. quando mulier tutela officio, &c & in l. 1. C. ubi Pupillus aducari debeat, & in autentico de nuptiis, §. fin. autem Tutellam, Collatione 4.* Pero esto corrige nuestro Fuero que no pierda la tutela testamentaria, aunque se case similem consuetudinem.

3

Nem, Reſert Casaneus in Confuetudinibus Burgundie in Rubrica Des Enfans. S. 4. in tex. ibi, la Femæ, ad fine m.

Pero en esta parte el Fuero no fauorece a la pronunciacion que el Señor Lugarteniente hizo, porque habla en tutela testamentaria, y de madre legitima, para lo qual fue menester especial disposicion de este Fuero, para que se entediera que no perdia la tutela testamentaria, por auer casado (aunque este era vno de los casos en que conforme a dreycho la perdia) y tambien la educacion de los hijos en Aragon se hizo este Fuero particular para ello, y assi se declaro en juyzio contraditorio, siendo Relator del pleyro el doctissimo señor Abogado Fiscal Santacruz, y Morales, *in processu Gasparis Onofrii Valles, super manifestatione personæ Euocationis per horrescentiæ, die septima Septembbris anno 1594. in Scrutinaria de Roda,* y lo mismo dixo Molina *in verb. Tutor. vers finali, dicens, Ita fuisse iudicatum in huiusmodi Curia, con lo qualcessa lo que dixo Portol. in verb. alimenta, n. 20. & 21.*

Pero de la decision de este fuero, solo se podia inferir, que està corregido el dreycho para que la madre no pierda la tutela, por casarse. Pero si la ha de tener, ni la perrogativa de alimentar los hijos contra los tutores, oponiendole excepcion, *impeditæ vitæ*, esto caso omisso es en el fuero, y assi quedo en los terminos de dreycho comun, *ad regulam, text. in l. commissime, ff. de liberis, & postumis.*

La segunda parte del fuero es en el *Vers. E, el sobreuiidente de los dichos conyuges, si querra tener, nodrir & alimentar a sus proprias expensas sus fillos no le puedan seyer tirados por otro alguno.*

En este *vers.* se han de considerar dos cosas, la primera, que siempre habla en la misma calidad de las personas que al principio, que es en padre, o madre legitimos, ibi: *E, el sobreuiidente de los dichos conyuges.*

La segunda, que en esta parte el fuero habla en los terminos de la excepcion de la obseruancia 3. eod. tit. ibi. *Tamen si mater voluerit tenere filium suum, dum tenuerit viduitatem non debet ei auferri idem in viro.* El qual *vers.* parece que precisamente se ha de entender en el sobreuiidente que no fuere tutor testamentario, porque del caso en que el sobreuiidente de los dichos conyuges fuese dexado tutor, ya auia hablado en la primera parte, y assi para que añada algo de nuevo el versiculo siguiente ha de entender, quando no ha sido dexada tutora, sino que solamente pretende la education, *iure matris.* Y assi lo halló advertido en una apostilla antigua al fuero *la multer tutrix.* Y que habló en essa parte el fuero aunque no aya quedado tutor, el sobreuiidente, & *in Curia Domini Iusti e Aragonum, in processu Ioannis de Palacio,* no dice el año, ni escriuación. Pero que ay esta diferencia, que quando el sobreuiidente, quedó tutor testamentario, tiene la tutela, y education de los hijos, aunque se case, y entonces prefiere hasta que fenece la tutela, o por la edad del Pupilo, o por viudez, o renunciacion del padre sobreuiidente, y si en sola calidad de padre, o madre piden la education de los hijos, es durante su viudedad foral, como dice la obseruancia, ibi: *Dum tenuerit viduitatem non debet ei auferri,* porque ya de fuero tiene por la viudedad essa obligacion, *ex foro de ultiment.*

Pues

4  
Pues desta obseruancia, y del fuero, *la mulier tutrix*, que hablaron en madre legitima, y quando en calidad de madre durante su viudedad se pretende inducir contra la pretension del Conde, diciendo, que aun en la tutela testamentaria de que hablo dicho fuero, y en la dativa de que hablo la Obseruancia, item si Iudex, vence la madre legitima contra los tutores testamentarios, y dativo, argumento a multo magis, que es foral *Obser. fori editio apud exeam*, ha de proceder lo mismo en la madre natural respecto desta hija natural, pues en los naturales tiene mucho menos el padre que en los legitimos, porque el hijo natural conforme a fuero no consigue alimentos muertos los padres, ni les sucede *ab in testato, for. unic. de natis, ex damnat. coitu*. Y assi tienen menos interesse en la education de los naturales, los padres que en los legitimos: luego mucho menos el tutor dativo, pues aun al testamentario prefirio a la madre legitima, consequentemente mucho mas la natural.

Lo tercero, porque assi procede de drecho, *vbi est contentio inter matrem, & tutores*, que se dè a la madre, l.p. C. *vbi pupill. educar. debeat*.

Pero a todo lo dicho en contrario, parece se satisface adequadamente diciendo. Lo primero, que no estamos en el caso en que la manifestante pide esta hija, *quia illam nutrit, & lactat*. que es el caso en que de Fuero y drecho la madre tiene essa prerrogatiua, *vt per Portol. & ab eo relatos in verb. alimenta. n. 27. quibus addend. est Molin lib. 2. de Hispanor. Primogen. cap. 15. nu. 3. & Surd. de aliment. tit. p.q. 14.* porque ella no la ha alimentado criandola, sino en poder de vna ama, a expensas de Don Luys de Torrellas su padre, y assi no puede pretender, que se le deue el tricenio, *quia nec nutriuit, nec lactauit eam*. Surd. *vbi proxime*.

Pues lo que pretende es, que por ser madre natural, a semejança de la legitima, que priuilegió el Fuero, y la Obseruancia contra los Tutores. 1mo argumento a multo magis, ella por ser madre natural, y con esta calidad prefiere, y assi se la ha entregado el Señor Lugarteniente Relator a la madre a Doña Clara de Torrellas, y se la ha quitado en el interim, & pendente processu ad diffinitiuam, donde conoce el Señor Lugarteniente, si se ha de restituir al manifestante. *Portol. verb. Manifestatio. nu. fin. al Tutor que la tenia con prouision de la Audiencia*, dando por mejor y mas poderoso el drecho de vna madre impudicæ vitæ, que el del Tutor cui cū causæ cognitione a Domino Regente Regiam Cancellariam fuit commissa educatio, ex d. *Obser. Item si Iudex*.

Y auiendo excibido el Conde de inhonestate illius, que es la excepcion con que el drecho excluye a la madre, y que prouandola ha de ganar el Conde, le ha mandado quitar esse articulo, con ser tan relevante, y perteneciente, de fuero y drecho para lo que se trata.

Entrambas cosas se suplican rebocar la capleta, con que se ha entregado a la madre esta Pupila, y que se le ha de entregar al Conde durante la lite, como a Tutor creado por la Real Audiencia.

La segunda, que se ha de reuocar la pronunciacion, de auer mandado quitar aquel articulo.

Lo primero, que es la reuocacion de la capleta, dada a la madre natural, y negada al Conde, como tutor datiuo dela persona, y bienes de doña Clara de Torrellas, procede, porque tiene mejor titulo oy en el estado en que esta el proceso que la manifestante en calidad de madre.

Porque si bien es arbitrario al señor Lugarteniente el dar a capleta la persona manifestada suo periculo. Pero no procede a esto quando por fredo, o obseruancia del Reyno esta ya cometida la persona, como es, ex d. *Obseruant. 3. de tutorib. al datiuo*, porque entonces no puede tener arbitrio contra la disposicion de la obseruancia.

Ni obsta que la obseruancia del Reyno 3. de tutoribus prefiere a la madre.

Porque esto es si la madre es legitima, ibi, *Dum tenuerit viduitatem*, no estamos en este caso, ni esto puede militar en la madre natural. Porque el argumento que se hazia a multo magis, *ut in Obseruantia, fori adicti apud Exam*, quando el caso que excue la obseruancia, es contra las reglas generales de fuero entonces, neque ex paritate, neque ex maioritate rationis non extenditur ad alium casum, *ut in Obseruantia tit. declarationes monetatici, fol. 45. & in l. quod vero, ff. deleg. Mol. in verb. tortura ad finem.*

Luego oy mejor es el titulo del Conde, que como tutor datiuo tiene por si la regla de que la ha de tener en su poder, ex d. *Obseruant. 3.*

Y aunque de derecho el hijo quanto a la libertad siga la condicion de la madre, *vt §. sed si quis ex matre institutionum de ingenuis, ubi glos. verbo nihilominus.* Y quanto a la sucession, *ut in §. final de Senatu consulto.* Tertuliano sucedia la madre, y el hijo a ella, *ut ex §. nouissime institutionum de Senatu Consulto. Orficiano verb. admitti.* Pero en Aragon adequados estan la madre, y padre para que no pueda sucederles el hijo no legitimo, aunque sea nacido, ex non damnato coitu ab intestato, como se prueva con el fuero de natis, ex damnato coitu.

Pero fuera de la causa de la sucession de los bienes en q̄ igualmente milita la razon del fuero en la madre; que en el padre, sin duda viene a ser mas interessado el padre natural en la education que la madre; porque en Aragon quanto a la calidad sigue la del padre, y aunque la madre sea villaña, siendo el padre Noble goza de la misma Nobleza que los hijos legítimos, ex late traditis a Portol. verb. *bastardus.* Luego en Aragon, mas interesse viene a tener el padre en el hijo, o hija natural pues goza de la misma calidad de su persona, y no de la de la madre.

Lo otro, porque como ponderò muy bien, *Parisio en el cons. 56. 1. p. nro. 5. arbitrium a lege iudicia triburum in decernendo apud quem educari debet non debere esse absolutum.* & liberum, sed regulatum causa cognita, & a suis occurrentibus consideratis, y en el num. 8. dixo, & quaelibet minima suspicicio suficiens est, ut apud aliquem, in quo illa viget educanda non sit. Y podere maravillotamente a este propo to el tex. in l. 1. ff. ubi pupillus educari, vel morari debeat ibi, id enim agere Pratorē opportet, ut sine villa maligna

*suspitione alatur partas & educetur. Pondero aquellas palabras, sine villa, y  
dixo a mi proposito, que dictio in minima suspitione, verificatur, ut habe-  
tur in Clementina prima, circa principium iuncta glossa in versiculo, aut  
earum parte de foro competenti. Prosigue el text. in d. l. 1. aduirtiendo al  
luez, que atienda ibi, & solet ex persona, ubi glossa verb. ex persona, ibi:  
ut non apud eum, qui insidiatetur, pudicitiae eius, & in l. si disceptetur. s. ff.  
de illo titulo, ibi in causa cognitione vitandi sunt, qui pudicitiae impuberis  
possunt insidari. Parisio d. conf. 56. num. 14. ibi, qui mores potissimum in  
presenti materia a lege considerantur. Gutierrez d. 2. p. cap. 8. de tutellis nu-  
ni. ibi, unde Iudex non arbitrabitur pupillum esse educandum penes matrem  
vilem, ac turpem. & n. 16. Cabalcano de tutoribus, ubi nu. 31. vers. & ideo,  
dize, primo regulandum esse arbitrium, ut apud eius matrem alatur, pero  
an ade honestam.*

Pero dezia le me, que todas estas doctrinas hablan en hijos legítimos, y  
aunque he prouado que ha de ser lo mismo en los naturales en Aragó, porq  
gozan de la misma calidad de su padre, y no siguen la condicion de la ma-  
dre, prouare que es lo mismo en terminos de drecho, en la madre natural,  
*ut probat text. expesus, in l. si pater. C. quando mulier tutelle officio fungi  
posse, ibi, sed pudicitiam suam intactam conseruet.*

Y sobre este text. Saliceto num. 2. ibi nota 2. quod mater debet renun-  
tiare impudicitiae, & nuptrijs, ex quo nota, quod luxuriata esset expellenda  
atutella, y aduerto, que alli solo habla de madre natural, y de hijo natural, y  
con todo esto pide, quod sit pudica, & non luxuriata, para que se le fie la  
tutela, quanto mas es la education, que va drechamente a la persona, Palac-  
cios Rubios, in cap. per vestras, in rub. §. 67. num. 15. vers. etiam perdit tu-  
tellam allega el text. in d. l. fin. C. quando mulier, diciendo, que aquel texto  
requiere aun en la madre natural, quod pudice viuat, Hipolito Mar-  
silis in rubr. C. de rapt. virginum num. 54. dixo que el text. in d. l. fin. C. quā  
do mulier, era singular para prouar que la madre *inhonesta* no puede tener  
la tutela del hijo natural.

Luego lo mismo es para este efecto de no deuersele auer entregado  
con calidad de madre a doña Clara de Torrellas pupilla, aunq sea hija na-  
tural, pues en su madre no se puede verificar la calidad con que el drecho  
le desiere la education, que es siendo la madre honesta, & pudicæ vitæ.

De aqui es, que en quanto el señor Lugarteniente ha mandado borrar el  
articulo que el Conde alegado, y se ofrece a prouar, de que doña Beatriz  
manifestante ha sido, y es *inhonesta* es priuarle de prouar la calidad con  
que el drecho la excluye: y assi le manda quitar un articulo totalmente per-  
teneciente a la causa, y que prouandole la ha de vencer, y no puede man-  
darlele restituir, la persona en la sentencia definitua a la madre, *unde hic  
articulus imo admittendus Se: decif. 48. cum materia.*

Ni obsta dezir, que con solo que consta, que es hija natural està proua-  
da adequadamente la calidad de *inhonesta*, sin que sea necesario admitir  
prouanza de auerse conocido con otros.

Por

7

Porque se responde, que in honesta dicitur in iure, que non solum ab uno, sed ab alijs cognita est, *Cephal. conf. 140. ad fin. lib. 1.*

Por todo lo qual parece, que se deue reuocar esta capleta, y restituyrse la al Conde, lite durante : porque como tutor dativo tiene expressamente la obseruancia por si, y de derecho el dativo prefiere a la madre, *Gracian. discept. Forens 462. num. 31. ibi cum igitur, talis tutor datius sit, debet præferri tutori legitimo, & etiam ipsi matri, vbi D.D. allegat.*

La excepcion de la obseruancia no le obsta, porque habla en la madre legitima.

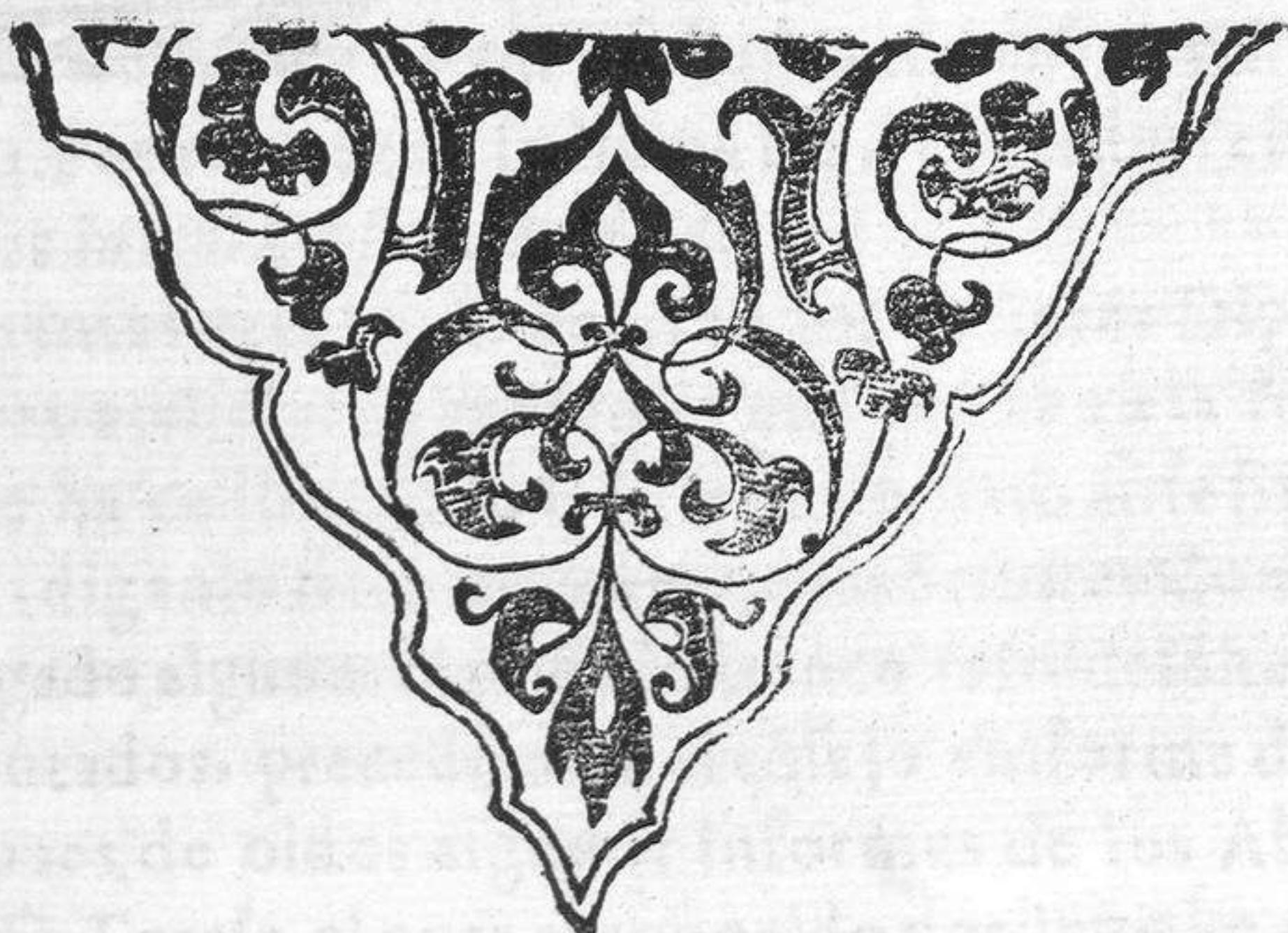
Al argumento que se queria sacar della, que mucho mejor en la madre natural, porque no es tan interessado el padre en los hijos naturales queda ya respondido.

A la replica que se hazia de que si en terminos de derecho sedispone, que el luez deue atender a que la madre sea honesta, es en los hijos legitimos, he prouado con texto, y Doctores, que lo mismo se requiere en la madre natural, respecto de la tutela del hijo natural : luego mas en la education, *vt ex Paris. supra.*

Finalmente, porque esta madre es forastera y a qui no tiene rayzes: y assi no puede, *apud matrem forensem educari, Surd. tit. 4. q. 13. nu. 33. & 39.*

Ni obsta auer dado fianças, porque dexado de tratar de la seguridad dellas, con ello no se asegura el peligro de poder vna noche transportar esta niña en Castilla, y ni el señor Lugarteniente podria dar satisfacion, salida de su jurisdicion, ocultandola la madre, y criandola por su cuenta con casi ciertos peligros de la honestidad desta niña en tan grande desautoridad del Conde, y de su apellido. Salua, &c.

## Martin Diaz de Altarriba.



sdiijsjAeb zgiD nioisM